



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 28382 DE 2020

(15 DIC 2020)

“Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución No. 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 13 de agosto de 2017, la Resolución 108 del 29 de enero de 2018, la Resolución 2562 de 15 junio 2018, la Resolución 3234 de 9 de julio de 2018, la Resolución 4477 de 29 de abril de 2019, la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 de 16 de agosto de 2019,

I. CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

“En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

2. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, se dispuso dar inicio al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

derechos estipulado en el Decreto Ley 902 del 2017, en atención a la solicitud presentada por el señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.225, inscrito en el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), con código de archivo SIG número **415510100850190** en relación con el predio denominado “**EL DIVISO**”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**ROSSELANDIA**”, identificado con el folio de matrícula No. **206-4629** y el código catastral 41551000100850014000, ubicado en la vereda Montecristo, municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Que, la Resolución de Inicio No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, fue comunicada al Agente del Ministerio Público, mediante Oficio No. 20203100313591 del 24 de junio del 2020, tal y como obra en el expediente respectivo.

En cumplimiento de lo señalado en la resolución de inicio No. 17531 del 6 de noviembre del 2019 se remitió oficio 20203100313451, a la alcaldía Municipal de Pitalito, a efectos de que se realizara la publicación de que trata el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

Que la Resolución No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, fue publicitada en la emisora el 18 de noviembre de 2020, conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que la Resolución No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, fue notificada mediante aviso al solicitante **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ** desde el doce (12) de junio del 2020 hasta el diecinueve (19) de junio del 2020, según lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como a los interesados e intervinientes según consta en el expediente respectivo.

De igual forma, y en cumplimiento de lo señalado en la resolución de inicio No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, se fijó aviso de notificación para terceros en la página Web de la Agencia Nacional de Tierras, el pasado trece (13) de abril de 2020 hasta el diecisiete (17) de abril de 2020.

Que la Resolución No.17531 del 6 de noviembre del 2019, quedó debidamente ejecutoriada el veinticuatro (24) de junio de 2020, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente.

Que, mediante oficio 20203101178321, del 12 de noviembre de 2020 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito, la inscripción en el folio de matrícula No. 206-4629 la Resolución de inicio No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, bajo el código registral 0965.

Que de conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 902 del 2017, tras haber adelantado todas las etapas del Procedimiento Único del Ordenamiento Social de la Propiedad, no se presentó por los interesados, ni por entidad alguna y/o agente del ministerio público, oposición a las actuaciones desarrolladas y efectivamente comunicadas, habiéndose recaudado previamente de las pruebas suficientes para proferir una decisión de cierre, lo cual faculta a la entidad para poder resolver el fondo del asunto.

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA POSESIÓN DE ACUERDO AL ACERVO PROBATORIO RECAUDADO.

El folio de matrícula inmobiliaria 206-4629 corresponde a un predio denominado “ROSSELANDIA” ubicado en la vereda Montecristo, del Municipio de Pitalito - Huila, el cual se encuentra ACTIVO, cuenta con fecha de apertura del 25 de enero de 1979, cuenta con dos folios matrices los 206 – 3456 y 206-3459, y con la matrícula derivada N° 206- 91454, cuenta con complementaciones, cédula catastral N° 415510001000000850014000000000 y no cuenta con alerta.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica, en la anotación N° 1 se encuentra que Tulio Enrique Valderrama y Florencio Narváez Bahos, vendieron a Rosmary Ruiz de Rivera según escritura 50 del 23 de enero de 1979 de la notaria Pitalito, acto registrado el día 25 de enero de 1979 en la Oficina de Registro de Instrumentos Público. En vista de que la anotación anterior no permite atribuir la naturaleza de propiedad privada del folio en mención, es necesario acudir a las complementaciones del folio de matrícula en las que se puede evidenciar los vendedores adquirieron el predio por separado y luego los unieron.

En primer lugar el señor Tulio Enrique Valderrama adquirió por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante resolución N° 238 del 31 de marzo de 1977, registrada el 23 de mayo de 1978 en el folio 206-0003459. Por otra parte, la señora Florencia Narváez adquirió por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por medio de la resolución N° 242 del 31 de marzo de 1977, registrado el 23 de mayo de 1978 en el folio de matrícula 206-3459. De esta forma, las dos formas de adquisición constituyen títulos originarios expedidos por el estado, los cuales no ha perdido su eficacia en el tiempo. Por lo anterior, el FMI 206-4629 constituye propiedad privada y es susceptible de apropiación y transmisión.

Que es pertinente señalar que el solicitante, el señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, manifestó tanto en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural suscrito el 15/11/2012, que se encontraba soltero.

Según lo consignado en la inspección ocular obrante en el repositorio documental, el solicitante explota el predio de manera directa y lo obtuvo por medio de una herencia de la señora MERCEDES MUÑOZ, (Madre), situación que es confirmada por los testimonios tomados por el inspector ocular coinciden en señalar que la posesión del solicitante GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ, ha sido pacífica, quieta, pública e ininterrumpida y la ha tenido desde hace más de 10 años. Así mismo, coinciden en señalar que la señora MERCEDES MUÑOZ, fue dueña del predio durante 40 años aproximadamente. De igual forma, reposa documento de compraventa celebrada el día 05 de febrero de 2010, entre el señor GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ y la señora MERCEDES MUÑOZ, en la cual esta vende un lote de terreno en la vereda Montecristo, con una extensión de media hectárea, en la que se describe que: “la vendedora ya le entregó al comprador el lote de terreno que le vende”.

En lo que respecta a la relación con las anotaciones del folio de matrícula, no se evidencia relación alguna del solicitante en el mismo. No obstante, los señores Rovira Ortiz Muñoz y José Misael Muñoz, quienes figuran como colindantes del predio del solicitante si aparecen

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

en las anotaciones 3, 5 y 7 respectivamente. Los testimonios obrantes el expediente dan cuenta del tiempo suficiente del solicitante para adquirir el predio por titulación de la posesión conforme lo establece el Decreto Ley 902 de 2017. El solicitante refiere que lo adquirió por herencia, por lo que se estima necesario recaudar e incorporar al acervo probatorio el registro civil de defunción de la señora MERCEDES MUÑOZ y registro civil de nacimiento de GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ.

Que de conformidad con lo precedido, se puede establecer que el señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado **“EL DIVISO”** de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida realizando actos de señora y dueña por un espacio de más de diez (10) años, el cual explota económicamente con el ejercicio de actividades agrícolas, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 1106m², determinados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado el 29 de agosto de 2019, sobre el área de terreno que conforma el predio, hoy denominado **EL DIVISO**, y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Que, de acuerdo a las pruebas analizadas y previamente esbozadas, se encuentra demostrado que el señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.370.225**, inscrita en el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR) con código de archivo SIG número **415510100850190**, en relación con el predio denominado **“EL DIVISO”**, identificado con folio de matrícula **070-42991**, código catastral **41551000100850014000**, acreditó el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, durante el lapso de tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, esto es más de diez (10) años, ejerciendo la posesión con ánimo de señora y dueña.

Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio denominado **“EL DIVISO”**, de acuerdo con el Documento Preliminar de Análisis Predial, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR.

Predio denominado EL DIVISO, con un área de 0 ha + 1106 m² a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre ROVIRA ORTIZ MUÑOZ y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1098777,21m y N=681600,62m, siendo colindante con ROVIRA ORTIZ MUÑOZ en una distancia de 44,31 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1098777,21m y N=681600,62m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1098771,15m y N=681588,59m, siendo colindante con LEILA NANCY RADA en una

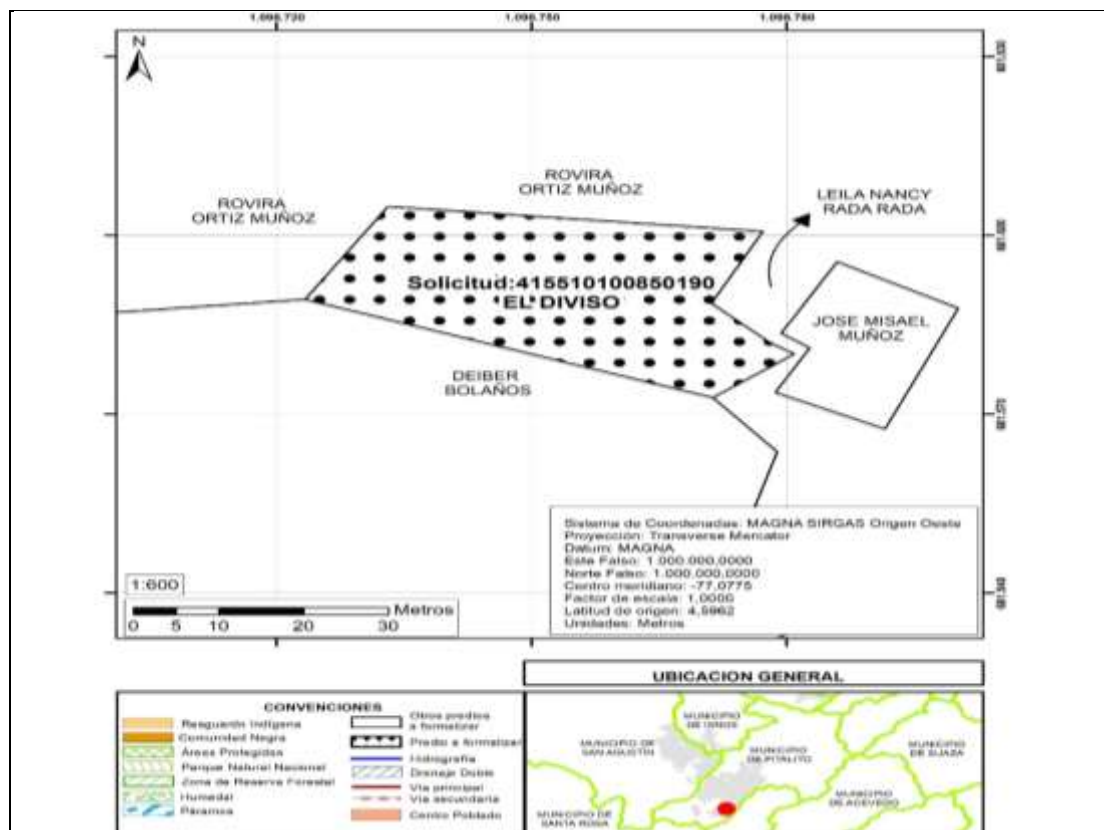
“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

distancia de 13,47 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1098774,59m y N=681585,29m, siendo colindante con LEILA NANCY RADA en una distancia de 9,74 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1098780,88m y N=681580,08m, siendo colindante con JOSE MISAEL MUÑOZ en una distancia de 3,23 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1098771,32m y N=681572,75m, siendo colindante con JOSE MISAEL MUÑOZ en una distancia de 12,05 metros.

SUR: Del punto número 6 de coordenadas E=1098771,32m y N=681572,75m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1098723,33m y N=681589,22m, siendo colindante con DEIBER BOLAÑOS en una distancia de 50,74 metros.

OESTE: Del punto número 7 de coordenadas E=1098723,33m y N=681589,22m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, siendo colindante con ROVIRA ORTIZ MUÑOZ en una distancia de 18,39 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510100850190 del Ministerio de Agricultura.



“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: *En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850015000 y dirección BUENOS AIRES y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850011000 BUENAVISTA*

ESTE: *En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850121000 y dirección CASA LOTE, el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850054000 y dirección EL LIMON y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850120000 y dirección CASA LOTE*

SUR: *En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850105000 y dirección LA ESMERALDA y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850021000 y dirección BELLAVISTA.*

OESTE: *En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850020000 y dirección VISTA HERMOSA y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100850015000 y dirección BUENOS AIRES*

CONCLUSIÓN TÉCNICA

- *Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.*
- *Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste*
- *De acuerdo a la inspección ocular y a la orto fotografía se evidencia una vivienda dentro del predio a formalizar*
- *Luego del análisis técnico jurídico se identificó que sobre la Cedula Catastral 41551000100850014000 con FMI 206-4629 recaen 2 solicitudes incluida la que se trabaja en este documento, identificadas con los códigos de solicitud 415510100850190 y 415510100850028*
- *Preliminarmente, se evidencia un traslape con las Cedulas Catastrales 41551000100850014000 y 41551000100850105000; sin embargo, luego del análisis técnico jurídico se identifica al propietario en la Cedula Catastral 41551000100850014000 con FMI 206-4629*
- *Una vez realizado el análisis técnico-jurídico y descontando el área obtenida del folio de matricula segregado del FMI 206-4629 se concluyó que el área remanente asociada a dicha matricula es de 10 Ha + 6773 m².*
- *De conformidad con la Resolución 7622 de 2019, con el fin de validar la consistencia y/o concordancia en los linderos y colindantes del predio, se realizó comunicación vía telefónica con el solicitante GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ , el día 28 del mes de agosto de 2019, en la cual se verifican los linderos y colindantes indicados en la presente descripción técnica de linderos.*

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

En conclusión y de acuerdo a los medios probatorios previamente esbozados, practicados y analizados, se encuentra plenamente probado que el señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, con código de archivo número 415510100850190, en relación al predio rural denominado **“EL DIVISO”**, que hace parte de un predio en mayor extensión denominado **“ROSSELANDIA”** identificado con folio de matrícula 206-4629 y código catastral 41551000100850014000, acreditó el ejercicio de la posesión de manera quieta, pública, pacífica, e ininterrumpida, durante el tiempo necesario para adquirir la posesión por prescripción extraordinaria, esto es más de 10 años.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, el cual modificó el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, se prescinde del periodo probatorio y del informe técnico jurídico definitivo, puesto que las pruebas que se recaudaron previamente, son suficientes para proferir una decisión de cierre.

4. MOTIVACIÓN PARA ORDENAR EL CIERRE.

Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud con código SIG **415510100850190** se compone de los documentos aportados por la solicitante, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas oficiosamente por el PFPR en etapa previa, las cuales se relacionaron en la Resolución de Apertura N° **17531 del 6 de noviembre del 2019**; cuyo fin es dilucidar la calidad de propiedad privada del bien objeto de estudio y la relación jurídica de posesión ejercida sobre el mismo, por parte de la solicitante.

En la presente solicitud se surtieron las etapas y actuaciones correspondientes a la expedición, notificación y firmeza de la Resolución de Apertura No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, donde previamente se recaudaron elementos conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización denominado **EL DIVISO**, es de naturaleza privada y que la señora **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña sin haberse presentado oposición alguna, ni la comparecencia del propietario registrado y/o terceros indeterminados dentro de las oportunidades establecidas.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019, se deja constancia que dentro de la oportunidad procesal señalada en el citado artículo, las personas naturales y/o jurídicas notificadas y comunicadas en la Resolución de Apertura No. 17531 del 6 de noviembre del 2019, no se hicieron parte y no presentaron oposición al trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, que se adelanta en favor del solicitante, motivo por el cual la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 del 2017 profiriendo la decisión definitiva, en cuanto a la formalización de la propiedad

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

privada y administración de derechos, según lo establecido en el artículo 74 del Decreto Ley 902 del 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos, regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, en favor del señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.370.225; a quien su solicitud le fue asignado el código de archivo SIG No. **415510100850190**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado **“EL DIVISO”** que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **“ROSSELANDIA”** identificado con folio de matrícula No. 206-4629 y código catastral 41551000100850014000 ubicado en la vereda Montecristo, municipio de Pitalito, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la titulación de la posesión por acaecimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dentro del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor del señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.370.225; a quien su solicitud les fue asignado el código de archivo SIG No. **415510100850190**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado **“EL DIVISO”**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **“ROSSELANDIA”** identificado con folio de matrícula No. 206-4629 y código catastral 41551000100850014000, ubicado en la vereda Montecristo, municipio de Pitalito, departamento del Huila y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del levantamiento (ha)	Área total del predio (ha)
“EL DIVISO”	206-4629	41551000100850014000	0 ha + 1106m ²	Registral 10 ha + 6773 m ² Catastral: 8 ha + 4375.0 m ²

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los beneficiarios y terceros interesados en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito **CANCELAR** la inscripción de la apertura del Procedimiento único de Ordenamiento Social de la Propiedad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. **206-4629**. Una vez cumplida la medida, informar a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito, inscriba con el código registral No. 01012 (Declaración de la Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición – Decreto Ley 902 de 2017) que versa sobre el cierre de procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, en el folio de matrícula No. **206-4629**. Una vez cumplida la medida, informar a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT dicha inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles.

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la asignación de un folio de matrícula de inmobiliaria para el predio “**EL DIVISO**” objeto de la formalización de la propiedad privada rural, con un área de **0 ha + 1106m²**, ubicado en la vereda Montecristo, del municipio de Pitalito, departamento del Huila, donde se inscriba como propietario al señor **GENTIL ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.370.225; predio que cuenta con los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR.

Predio denominado EL DIVISO , con un área de 0 ha + 1106 m2 a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: *Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre ROVIRA ORTIZ MUÑOZ y el predio en mención. Colinda así:*

NORTE: *Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1098777,21m y N=681600,62m, siendo colindante con ROVIRA ORTIZ MUÑOZ en una distancia de 44,31 metros.*

ESTE: *Del punto número 2 de coordenadas E=1098777,21m y N=681600,62m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1098771,15m y N=681588,59m, siendo colindante con LEILA NANCY RADA en una distancia de 13,47 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1098774,59m y N=681585,29m, siendo colindante con LEILA NANCY RADA en una distancia de 9,74 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1098780,88m y N=681580,08m, siendo colindante con JOSE MISAEEL MUÑOZ en una distancia de 3,23 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1098771,32m y N=681572,75m, siendo colindante con JOSE MISAEEL MUÑOZ en una distancia de 12,05 metros.*

SUR: *Del punto número 6 de coordenadas E=1098771,32m y N=681572,75m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1098723,33m y N=681589,22m, siendo colindante con DEIBER BOLAÑOS en una distancia de 50,74 metros.*

OESTE: *Del punto número 7 de coordenadas E=1098723,33m y N=681589,22m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1098733,10m y N=681604,81m, siendo colindante con ROVIRA ORTIZ MUÑOZ en una distancia de 18,39 metros, punto donde cierra.*

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510100850190 del Ministerio de Agricultura.

Parágrafo Primero: De conformidad con lo dispuesto con el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, por tratarse el presente caso de un predio privado, que no ha sido

“Acto administrativo de cierre de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito, que los derechos reales o medidas cautelares que gravan o versan sobre el predio solicitado en formalización, o cualquier otra inscripción o acto que limite el derecho real de dominio, se sometan a las resultas del presente proceso administrativo de formalización, y en consecuencia no se trasladen al folio de matrícula inmobiliaria nuevo.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el presente acto administrativo junto con la constancia de su registro, el plano predial para la formalización de la propiedad rural y sus archivos fuentes, como lo son el *shapefile* del levantamiento planimétrico predial del predio a formalizar, el *shapefile* con el predio de mayor extensión ajustado y la ortofoto disponible para el caso, para la respectiva actualización y conservación catastral.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Seguridad Jurídica y en subsidio apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 7° del Decreto 2363 de 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 15 días de diciembre de 2020.



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras